



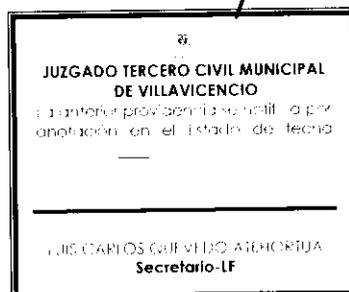
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso y poderes otorgados a la misma por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

2.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-73-80) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA., para actuar como apoderada de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





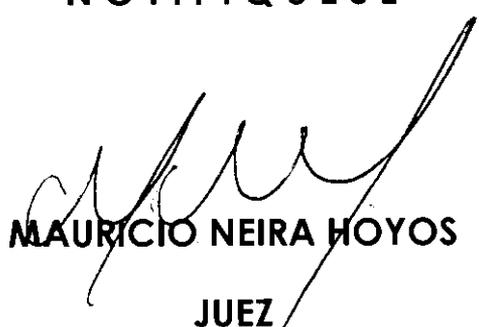
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
---

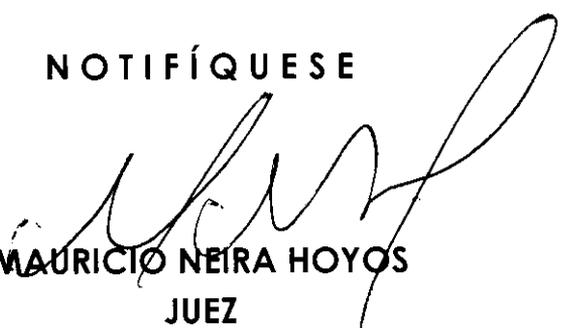


Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, en la petición de levantamiento de medidas y para el cual se encuentra vigente el embargo sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 232-78300 del demandado MIGUEL ABDON ORTIZ ORTIZ, y el expediente no aparece registrado en el listado de procesos archivos de este despachó, como tampoco físicamente es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 5 años a partir del registro del embargo según consta en la anotación No. 04 del FMI, y teniendo en cuenta que se venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS. Que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocada por el apoderado de la parte la demandada MIGUEL ABDON ORTIZ ORTIZ, y no compareció ninguna, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-78300 según anotación 04 del FMI. En ese orden de ideas, a costas de la parte interesada ofíciase en tal sentido, a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

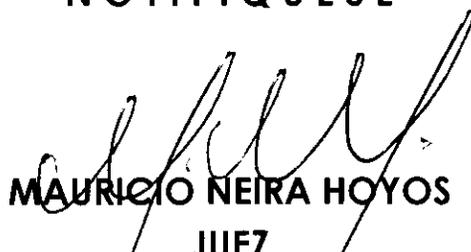
<p>⌘</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-IF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

No se accede a la petición de ampliación de la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora; previo a ello deberá aportar una liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última liquidación aportada fue el día 01 de marzo de 2021, esto con el fin de conocer el valor real de la suma adeudada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
---

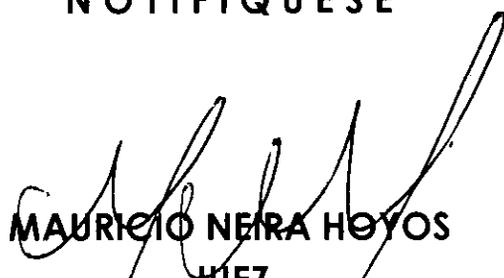


Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
---



**Rad. 2020-00698-00**

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

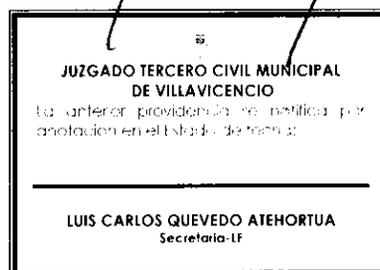
Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-133888 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada CRISTINA EUGENIA LIMAS RINCON, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a gloria gonzalez quevedo, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico Pattysky27@gmail.com, y teléfono: 3183677181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2020-00519-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. ARIEL CAICEDO CUERVO y MARIA HILDA VERA ESCOBAR., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocaron a NOHORA MARITZA PRIETO RODRIGUEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 29 de Enero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-19).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica [notificaciones1690@gmail.com](mailto:notificaciones1690@gmail.com), la cual fue aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-115-117).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



## Rad. 2020-00519-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones [notificaciones1690@gmail.com](mailto:notificaciones1690@gmail.com), sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea e-entrega donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



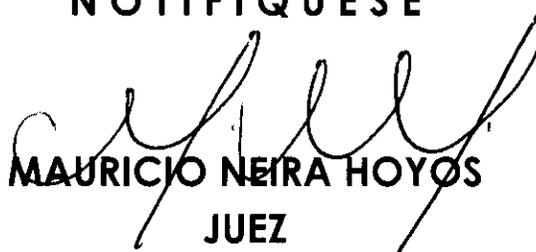
## Rad. 2020-00519-00

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$203.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado 13 de Septiembre de 2.021 (fl-32) a fin de que se proceda a subir al registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<small>26</small> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LF
---



Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

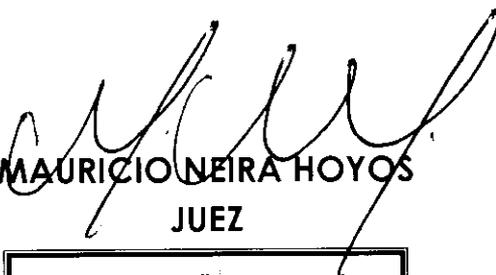
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COFREM, contra LUISA FERNANDA CASTRO SALAZAR y EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

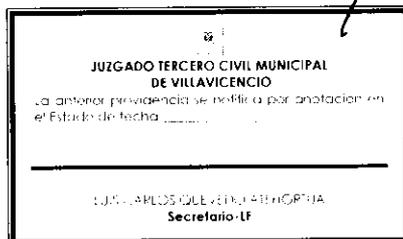
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra FREDY ALEXANDER VEGA OLGUIN, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

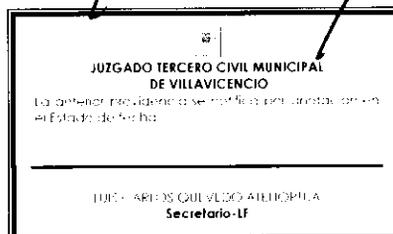
**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales a órdenes del presente proceso, entréguese los mismos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**RAD. 2009-00703**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LINA PAOLA PÈREZ VÀSQUEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado (fl-71-73).

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por certificación en el Estado de fecha:
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



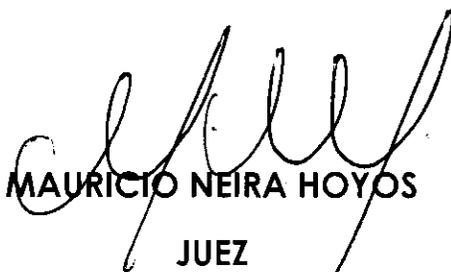
**2021-00903**

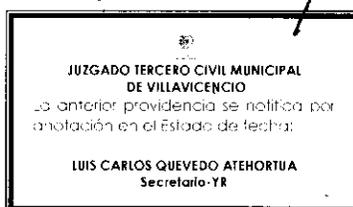
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado **FERNANDO YARA ORJUELA** mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico posape43@gmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, pero no acredito como obtuvo dicha dirección y si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:  
**LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA**  
Secretario-TR



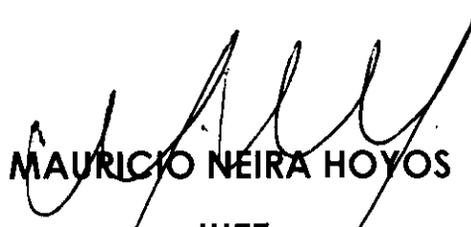
**2013-00612**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

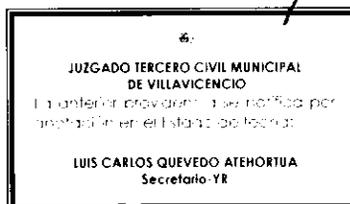
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-01133**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1.- CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRON HACIENDA ROSABLANCA P.H. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JORGE JAVIER PASTRAN SUAREZ para conseguir el pago de las cuotas de administración adeudadas allegado.

2.- En proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.42-52).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante de AVISO, quien no contesto la demanda y ni formulo excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**2021-01133**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el certificado de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Cimarrón Hacienda Rosa Blanca que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

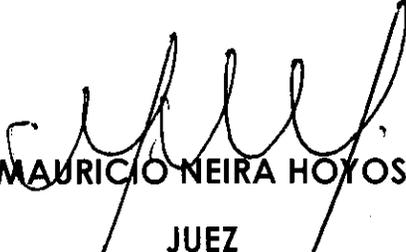


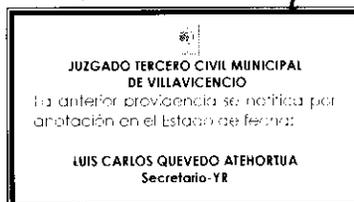
**2021-01133**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.041.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00826**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a YENIFER LORENA MENDOZA SUAREZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.18-21).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**2021-00826**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



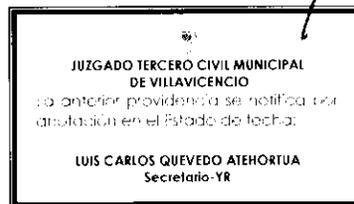
**2021-00826**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$756.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00876**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FRENKIN AUGUSTO VARGAS BORBÓN para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.12).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**2021-00876**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



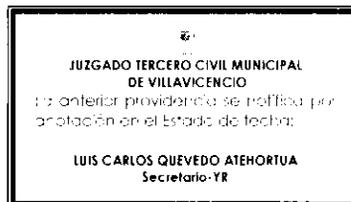
**2021-00876**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.891.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



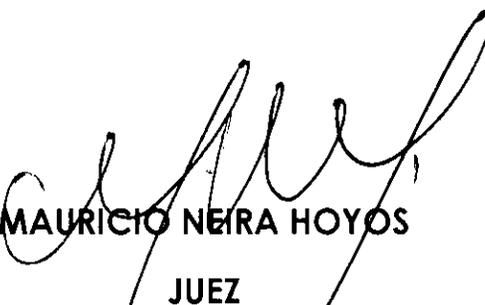


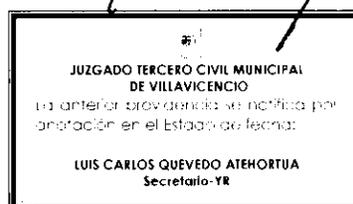
**2021-00127**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, vista a folios 61-73, por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora ABEL HERNANDEZ GUALTEROS obrante a folios 57-58 conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





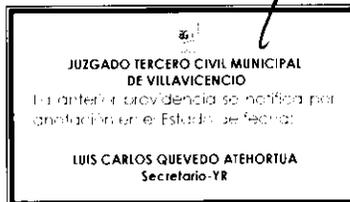
**2020-00295**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, por intermedio del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2020-00645**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a auxiliar el comisorio No. 026 procedente del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C., que el comitente allegue copia de copia del auto que ordena la comisión (23 de julio de 2021) y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 230-82230. Líbrese oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





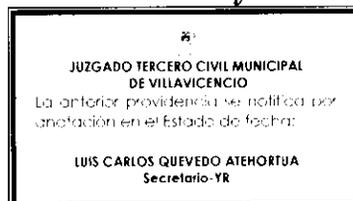
**2020-00-255-01**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a auxiliar el comisorio No. 023 procedente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA, que el comitente allegue copia de la inscripción del embargo y copia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula: 230-147841 y 230-35790. Líbrese oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2020-00146**

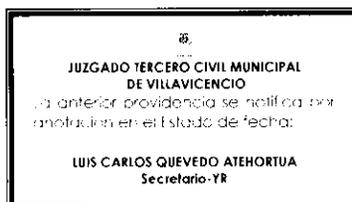
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

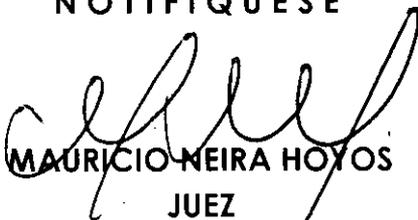
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días RAFAEL LEONARDO VEGA PRIETO., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de AGROMILENIO S.A.S., la suma de:

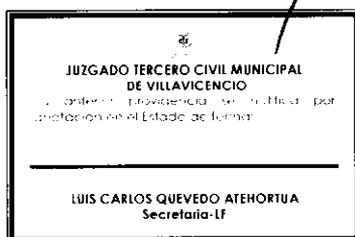
1. **\$21.670.718.00** como capital representado en el pagaré allegado.
- 1.1. **\$650.000.00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 01 de diciembre de 2.021 hasta el 01 de febrero de 2.022.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad: 2021-00280-00**

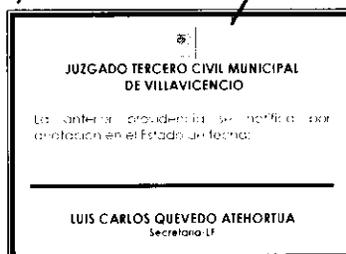
Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-101-103). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada MARTHA CECILIA RINCON LEAL, a fin de notificarle el auto con fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-00658-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por internet en el estado de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-LF</p>
---

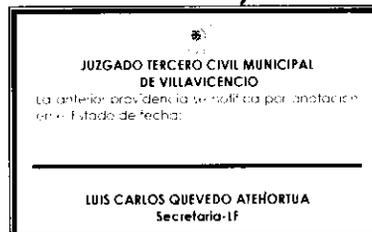


Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla (fl.106-107) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte actora para que allegue registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, las cuales deben ser legibles.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, presentada por la parte actora; el Juzgado conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 07 de Septiembre de 2022, **DISPONE** la ampliación de la medida cautelar de embargo a la suma de **\$12.609.393.00** pesos.

Líbrese el correspondiente oficio al tesorero pagador de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

*
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
_____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHURTÚA Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días WILINTON DUCUARA MONTIEL., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S., la suma de:

1. **\$487.007** como capital del saldo de la cuota N° 9 causada y no pagada correspondiente al 10 de febrero de 2.022.
  - 1.1. **\$580.738** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 11 de enero de 2.022 hasta el 10 de febrero de 2.022.
  - 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$500.854** como capital del saldo de la cuota N° 10 causada y no pagada correspondiente al 10 de marzo de 2.022.
  - 2.1 **\$566.890** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 11 de febrero de 2.022 hasta el 10 de marzo de 2.022.
  - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$515.095** como capital del saldo de la cuota N° 11 causada y no pagada correspondiente al 10 de abril de 2.022.
  - 3.1. **\$522.649** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 11 de marzo de 2.022 hasta el 10 de abril de 2.022.
  - 3.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



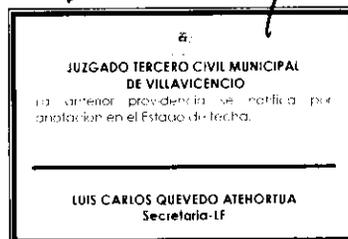
4. **\$529.741** como capital del saldo de la cuota N° 12 causada y no pagada correspondiente al 10 de mayo de 2.022.
- 4.1. **\$538.003** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 11 de abril de 2.022 hasta el 10 de mayo de 2.022.
- 4.2. Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 4.3. **\$18.391.835.00** correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

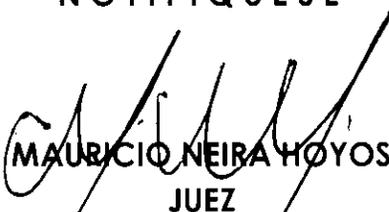
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días NESTOR WILLIAM MURILLO., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., la suma de:

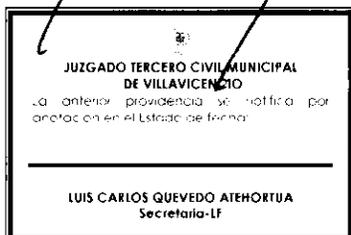
1. **\$5.257.966.00** como capital representado en el pagaré allegado.
- 1.1. **\$16.051,00** Por concepto de intereses remuneratorios.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderada de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CHEVYPLAN S.A., contra FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA y EDWARD FABIAN VALENCIA GUEVARA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la renuncia a términos.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha .....</p> <p>_____ FUNCIÓN QUE DEBE CUMPLIRSE Secretario-LF</p>
--



**Rad. 2017-01056-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se ratifica por anotación en el Estado de la causa.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

1. Dese por agregada, la respuesta allegada por la entidad CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA - CORCECAP. (fi-50-54).

**CÚMPLASE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><small>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</small></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
--



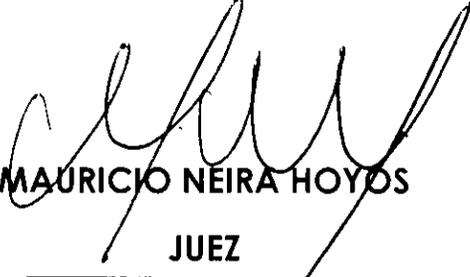
**2021-00832**

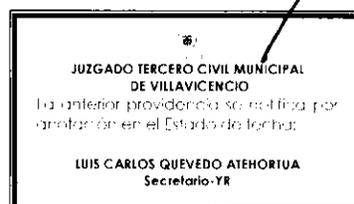
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl.60), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** del auto calendarado ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) obrante a folio 47-51, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la **Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ** para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico del apoderado ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

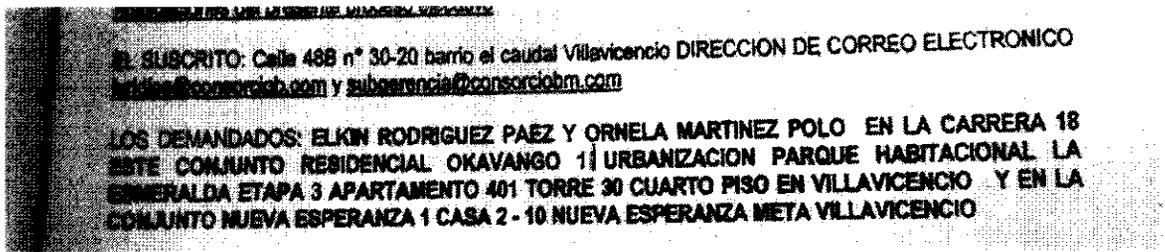




**2020-00300**

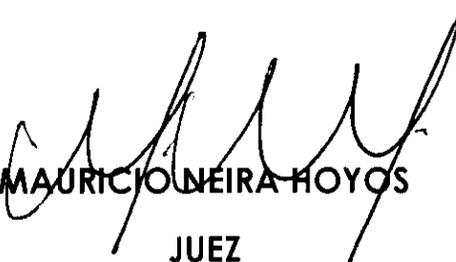
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

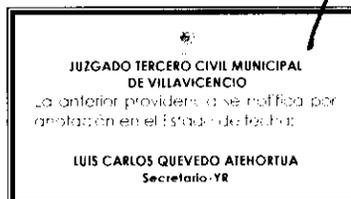
No se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado judicial del demandante según certificado de entrega obrante a folio que antecede, toda vez que se realizó la comunicación del art. 291 del C. General Proceso y envió de notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), de manera positiva a los demandados ORNELA MARTÍNEZ POLO y ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ a la dirección física Carrera 18 Este Conjunto Residencial Okavango 1 Torre 30 Apartamento 401, dirección distinta a la aportada en la demanda (Carrera 18 Este Conjunto Residencial Okavango 1)



Por lo tanto, deberá realizar él envió de la comunicación a los demandados a la misma dirección aportada en el escrito inicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



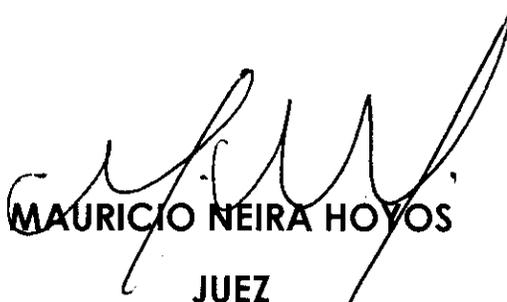


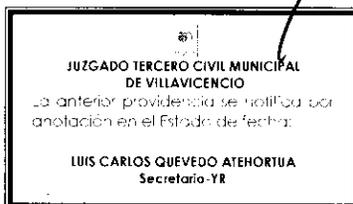
**2021-01035**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado la notificación personal enviada al demandado CLELIO JESÚS GARCIA CRUZ, junto con la certificación de devolución a la dirección Carrera 24 A No. 37 E-16 Barrio Villa Julia de esta ciudad, por la causal "Dirección errada, dirección no existe" expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO y notificación enviada a la dirección Barrio Bosques de Vizcaya Mz 28 CS2 de esta ciudad, positiva entregada con sello de correspondencia recibida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00198**

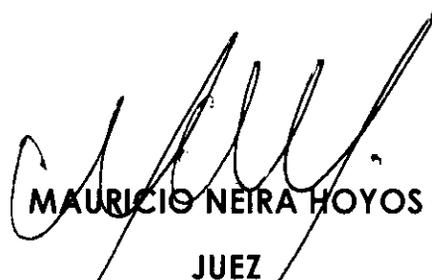
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

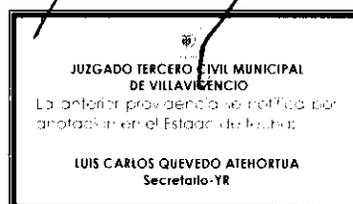
1.- Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción de la demandante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.) el despacho dispone; reconocer a **LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA, DIANA MILENA TORRES NOVOA, MIGUEL EDUARDO TORRES TABARES y CARLOS ALBERTO TORRES TABARES**, en su condición de hijos de EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (Q.E.P.D.), como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (Fls.96-99), y al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutante EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D), de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de notificarles el presente auto.

3.- Se requiere a los sucesores procesales para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante EFRAIN TORRES RAMIREZ, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00-035**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- JAVIER ALÉJANDRO SARMIENTO BETANCOUR actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a NEFTALI PIÑEROS para conseguir el pago del contrato de compraventa allegada.

2.- En proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14).

3.- Al demandado se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**2021-00-035**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el contrato de compraventa que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

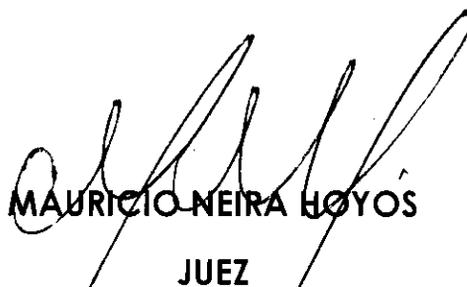


**2021-00-035**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$354.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>06/11/2021</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el estrado de fecha:</p> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-YR</p>
---

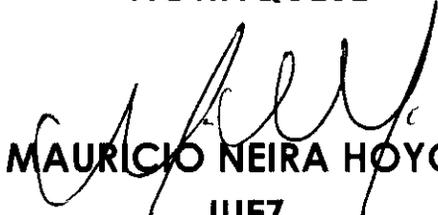


**Rad. 2022 – 00381**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio que antecede. Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá allegar caución por la suma de **\$ 2.060.000**. Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretaria-LF</p>
---



**2021-00301**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl.100), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI** del auto calendado seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) obrante a folio 67-68, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificado desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. FERNANDO ACOSTA CUESTA** para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 95-156 téngase en cuenta las excepciones de PREVIAS y MERITO presentadas de manera oportuna por el del demandado **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI** de las cuales se correrá traslado a las partes demandante una vez se notifique a las partes demandadas HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFFENMUELLER, ASOCIACION EMPRESA SOLIDARIA DE VIVIENDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- Conforme al auto calendado 06 de diciembre de 2021 obrante en folio 67-68 por secretaria dese cumplimiento al auto en mención en su párrafo quinto, en donde se ordenó el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFFENMUELLER, ASOCIACION EMPRESA SOLIDARIA DE VIVIENDA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de notificarle el



**2021-00301**

auto con fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el libro de fecha:  
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA  
Secretario-TR



**2022-00108**

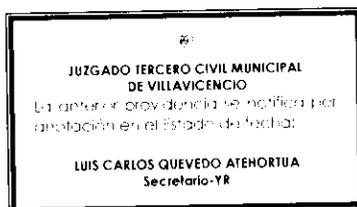
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora SE REQUIERE a la misma para que allegue la notificación por aviso (Art.292 C.G.P.), toda vez que solo allego envió de la notificación personal conforme al Art. 291 del Código General del Proceso de la empresa de mensajería ENVIAMOS (Fl.50-53).

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-01143**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1.- CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JHON JAIRO PRIETO VEGA para conseguir el pago de las LETRAS DE CAMBIO allegado.

2.- En proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.7).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante de AVISO, quien no contesto la demanda y ni formulo excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



**2021-01143**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

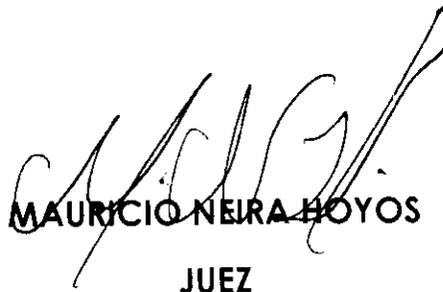
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



**2021-01143**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$527.000, conforme al acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
notación en el Estado de fecho al:  
**LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA**  
Secretario-YR



**2018-00607**

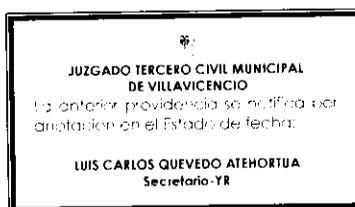
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada MARIA BETULIA MEDINA MARTÍN conforme lo solicita el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VILLAVICENCIO en su oficio No. 1802 del 16 de agosto de 2022, visto a folio 150. La medida se limita a la suma de \$13.861.000. Líbrese el correspondiente oficio.

2.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avalúo comercial allegado por la parte demandada obrante a folios 152-160.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00998**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra SERVICIO AEREO REGIONAL S.A.S.- SAER S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

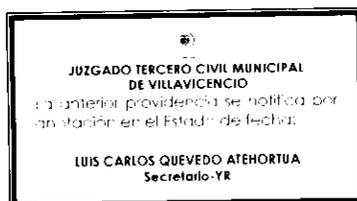
**TERCERO:** No se ordena desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2020-00592**

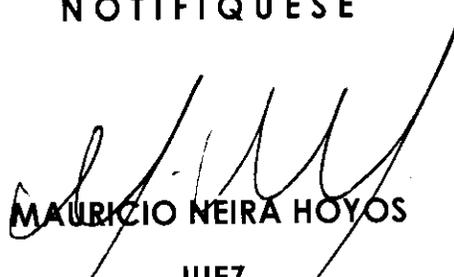
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-47257** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la demandada FLOR ESPERANZA CETINA SANCHEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

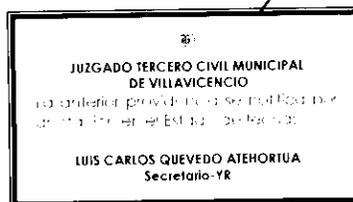
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico lvzcorrea04@gmail.com, y teléfono: 3107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**



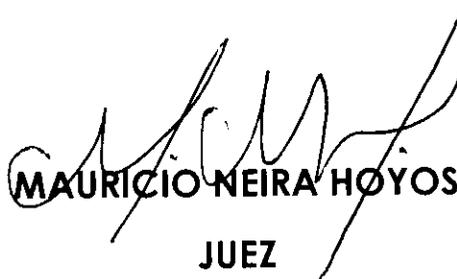


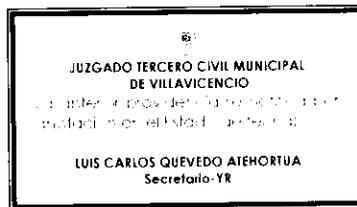
**2021-01192**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO** apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2018-00190**

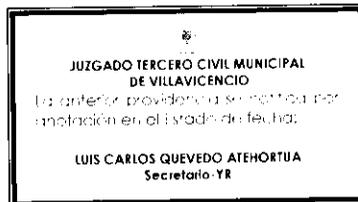
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 *ibidem*, se corre traslado a la parte demandante por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandada obrante a folios 92-105.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2021-00548**

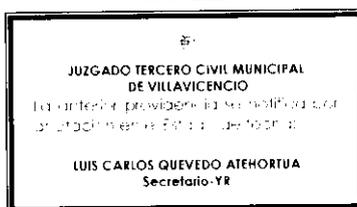
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por el representante legal de AECOSA S.A., quien representa legalmente a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. acéptese la revocatoria del poder de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO abogada de la parte actora.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO POPULAR S.A., Actuando en causa propia, convocó a BORIS DANIEL PERTUZ JIMENEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 29 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 57).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección Calle 17 N° 130 este 318 CA 318 Villavicencio –Meta, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones (fl- 87-90 y 92-95), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2021-00993-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

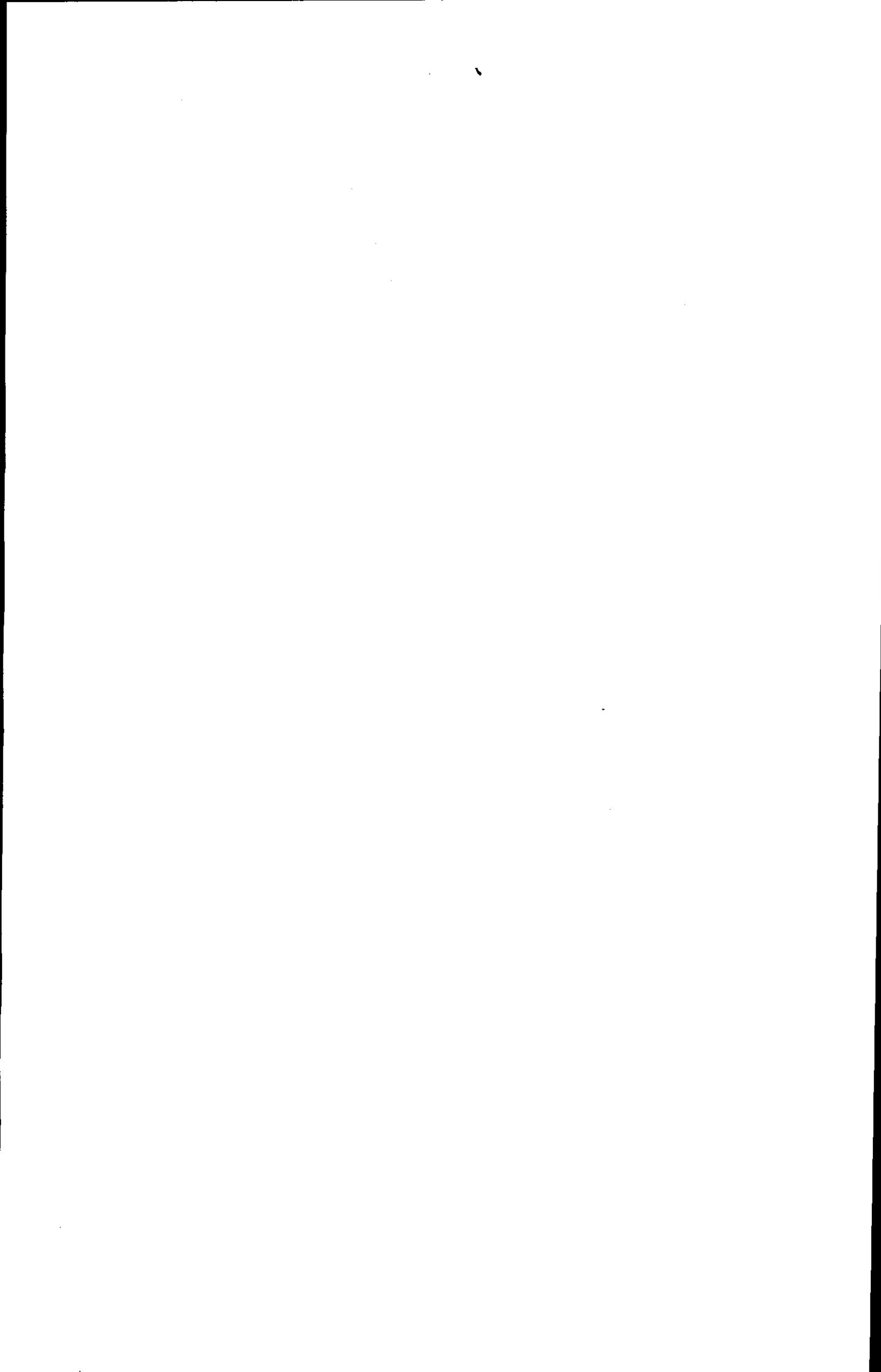
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección Calle 17 N° 130 este 318 CA 318 Villavicencio – Meta, la cual fue aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea CERTIPOSTAL donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





**Rad. 2021-00993-00**

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.008.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fechos:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL ANGEL MORALES SANABRIA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

3.- Deberá acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



**4.-** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **LUIS EDUARDO VARGAS PRADA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. GASES DEL LLANO S.A., Actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a ANGELA HERNANDEZ GOMEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 23 de marzo de 2022 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 14).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso (fl-24-29) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. La demanda se notificó de manera personal y por aviso (fl-24-29) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERRAPIDISIMO donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

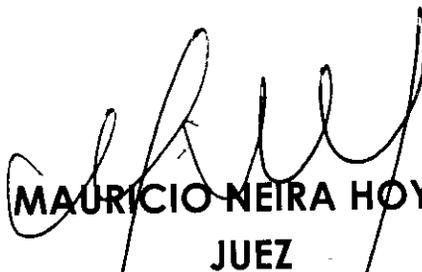
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$143.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">* JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de la causa:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaría-LF</p>
---



Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JANETH JIMENEZ Y RICARDO ANTONIO BRAND ROMERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por avocados en el estado de fecha ____ - ____ - ____  <b>LUIS LARROS QUEVEDO ALFONSO</b> Secretario-LF
--



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-112) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JAIRO GERMAN ALFEREZ RIVEROS, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

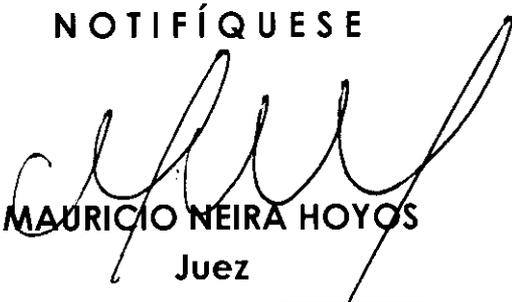
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p>☐</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <p>.....</p> <hr/> <p><b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA</b> Secretario EJ</p>
--



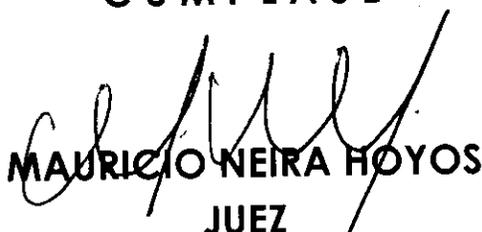
**Rad. 2017-00909-00**

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl-97-99) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

Conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado 20 de Febrero de 2.019 (fl-134) a fin de que se proceda a subir al registro nacional de personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL VILLALBA DE CAMAMRGO (Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>5</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por escrito en la Escala de fecha:</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-20-21) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

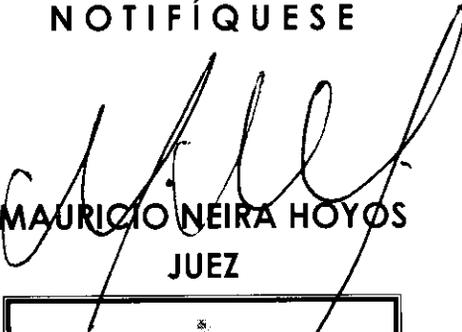
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de RICARDO GALINDO ESCOBAR, contra JOSE JORGE ALVAREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha ____ de ____ de ____</p> <hr/> <p>JOSE ARIAS QUEVEDO ATEHORELA Secretario-LF</p>
---

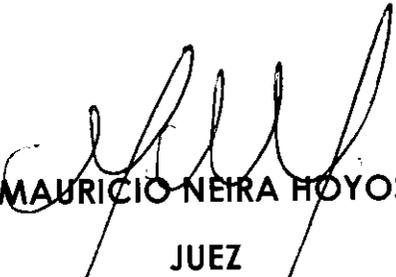


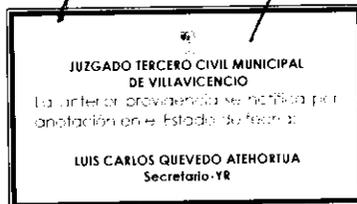
**2021-00519**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada DAVID ASHBEL FLOREZ SIERRA conforme lo solicita el JUZGADO SEGUNDO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad en su oficio No. 0344 del 4 de mayo de 2022, visto a folio 215. La medida se limita a la suma de \$82.250.000. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



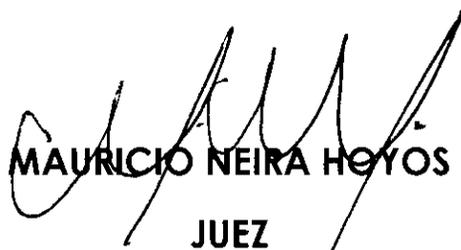


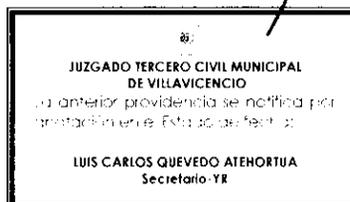
**2020-00286**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00-028**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
notificación en el Estado de forma:  
**LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA**  
Secretario-YR



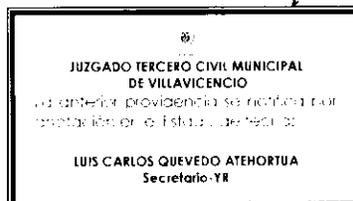
**2020-00-079**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00299**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

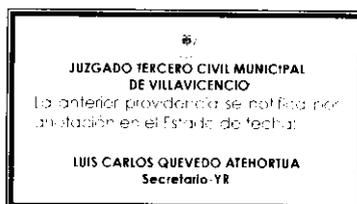
Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





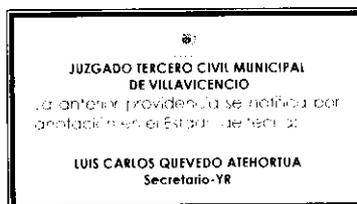
**2017-01123**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





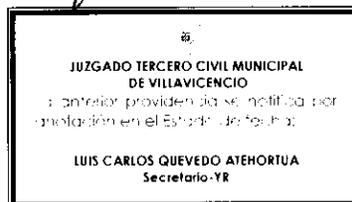
**2021-00241**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



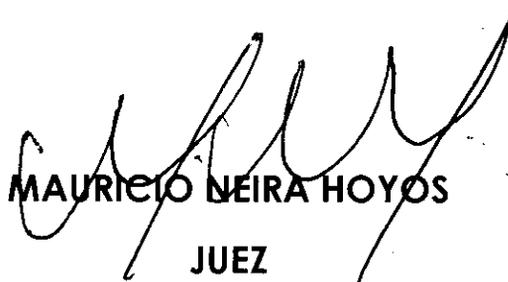


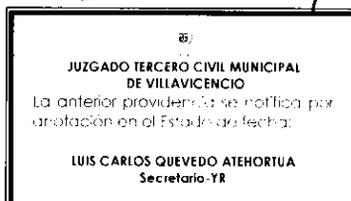
**2018-00348**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





## Rad. 2022-00095-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a PEDRO LEONEL LOPEZ PINTOR., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 23 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-35).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-49-53).

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



## Rad. 2022-00095-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones: [pedrolopez5927@gmail.com](mailto:pedrolopez5927@gmail.com), sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea Enviamos Mensajería donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



**Rad. 2022-00095-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.746.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;">* JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por traslado en el estado de fecho:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
---



**2021-00-097**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

### **ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para llevar a efecto la **ACLARACIÓN** de la Sentencia del proceso Declarativo de Pertenencia de ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, contra FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTÍN MARIÑO VELASQUEZ y ALVARO POVEDA MARIÑO y personas indeterminadas.

### **I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante sentencia adiada 21 de septiembre de 2022 (Fls.281-289) en el proceso VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA incoado por ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, contra FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTÍN MARIÑO VELASQUEZ y ALVARO POVEDA MARIÑO y personas indeterminadas, se declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado en las pretensiones de la demanda. (Fls. 281-289).

En el fallo calendado 21 de septiembre de 2022 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que el señor Alberto Romero Villalobos ha adquirido por prescripción extraordinaria por dominio el bien inmueble ubicado en la calle 25 Bis Barrio los maracos de la ciudad de Villavicencio, conforme a la escritura 2335 de inscripción de declaración de posesión regular de la notaria cuarta del círculo de Villavicencio.

SEGUNDO: El inmueble objeto de este proceso tienen un área superficial de 182 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes, por el norte: linda con predio de número catastral 0007, en extensión de 12 metros, por el oriente linda con la carrera 13 este, en extensión de 15.13 metros, por el sur, linda con la vía pública calle 25B en extensión de 12 metros, por el occidente



**2021-00-097**

linda con el predio de numero catastral 0003 en extensión de 15.13 metros y encierra. El bien inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria número 230-178725 de la oficina de instrumentos de Villavicencio y cedula catastral 010704073332333, según se indica en el certificado catastral nacional número 6736-24286-90159-0 con fecha de expedición 17 de noviembre del año 2020 al cual igualmente se le abrió la cedula catastral número 01-07-0407-00002-001 en el IGAC por inscripción de mejoras efectuadas en el terreno predio que se desprende de uno de mayor extensión inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 23048312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y en el cual aparecen como propietarios Francy Elizabeth Mariño Amaya, Myriam Yaneth Mariño Amaya, Jorge Martín Mariño Velásquez y Álvaro Poveda Mariño.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y conforme a lo dispuesto en el artículo 2534 del código civil y 56 de la ley 1579 de 2012, se ordena inscribir la presente sentencia en un nuevo folio que se abra con respecto al bien de matrícula inmobiliaria número 1230-178178725 de la oficina de registro de

CUARTO: Igualmente, y como consecuencia de lo anterior se debe dejar sin efecto la matricula inmobiliaria número 230-155427 otorgada en el trámite de la calificación declaratoria de posesión regular ley 1183 de 2008 y para que en el inmueble tenga una sola matricula inmobiliaria.

QUINTO: Se ordena oficiar a las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

*El artículo 286 del C.G. del P., expresa:*

*" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*



**2021-00-097**

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

*El artículo 287 del C.G. del P., expresa:*

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

### **III. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa se presentó error de mecanográfico involuntario toda vez que se ordeno inscribir la presente sentencia en un nuevo folio que se abra respecto al bien de matricula inmobiliaria No. 230-178725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuando debió ordenarse inscribir la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria No. 230-178725, sin aperturar nuevo folio de matrícula.



**2021-00-097**

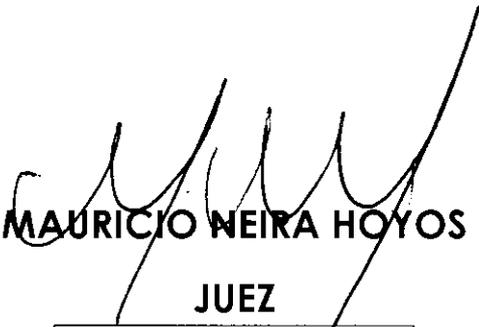
En mérito de lo expuesto este Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

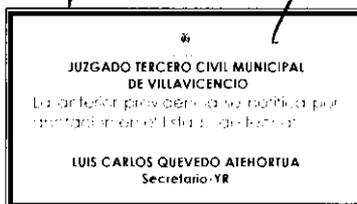
**ACLARAR** la parte resolutive del fallo calendado 21 de septiembre de 2022, en su numeral Tercero, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:

Como consecuencia de la anterior declaración y conforme a lo dispuesto en el artículo 2534 del código civil y 56 de la ley 1579 de 2012, se ordena inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-178725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**



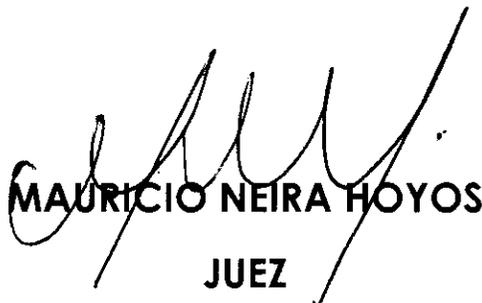


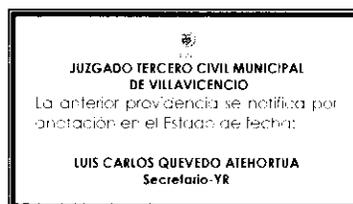
**2021-00274**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado la notificación personal enviada a la demandada RICARDO GONZALEZ GUACANEME, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO obrante a folios 49-53.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





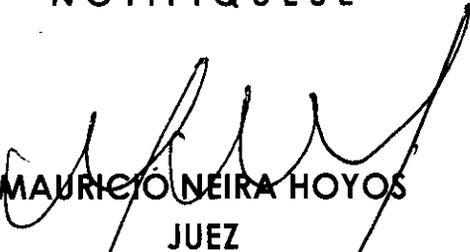
**Rad. 2016-00635-00**

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl-121-122), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **RAFAEL ERNESTO AGUIRRE MORENO** del auto calendado siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. PABLO JULIO RIOS CARVAJAL**, para actuar como apoderado del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico del apoderado **PABLO JULIO RIOS CARVAJAL**, fecha desde la cual le empezara a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-28-29) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

**RESUELVE:**

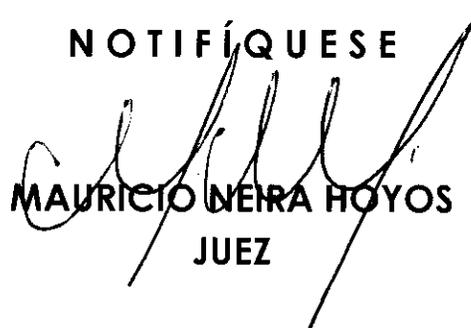
**PRIMERO:** DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANADINA S.A., contra JAIME RAMIREZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **CYP-779**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>6.</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
---



Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora y atendiendo que la orden de pago fue materializada a favor de la parte demandante. De conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, contra SANDRA MARITZA ROA SANCHEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

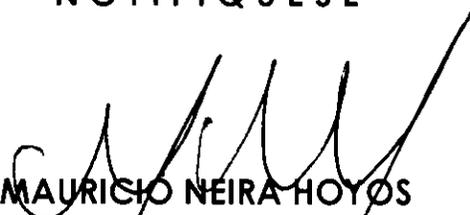
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

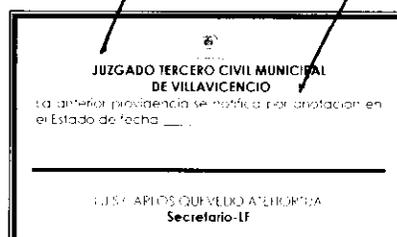
**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-43-44) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 P.H, contra MARTHA CECILIA CHAVEZ CUADROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

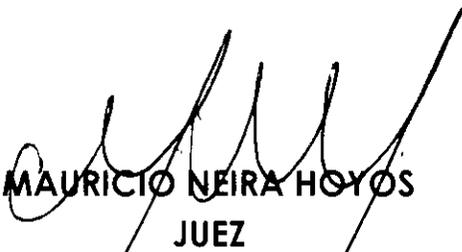
**TERCERO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

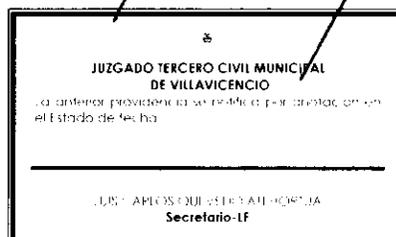
**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la renuncia a términos.

**SEXTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A, contra CLAUDIA CAROLINA TRIVIÑO DUQUE, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<small>W:</small> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> <small>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</small>
<hr/> <small>LEIBIS CARLOS QUIROGA ATENCIONA</small> <b>Secretario-LF</b>



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF</p>
---



**2015-00903**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA de BLANCA MORALES DE HERRERA contra SILVERIO FULA HUERTAS y OCTAVIO PLAZAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
unificación en el estado de fecha:  
  
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA  
Secretario-YR



**1999-00497**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

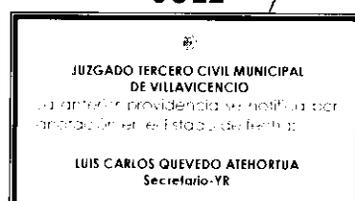
Como quiera que el expediente 2012-106214 de JOSE IGNACIO ARIAS, contra CARMEN JULIA BELTRAN HERNANDEZ, el cual fue terminado por desistimiento tácito el 23 de enero de 2014, que menciona el señor GUSTAVO HERNAN LEON HERRERA quien actúa como cónyuge supérstite de la demandada CARMEN JULIA BELTRAN HERNANDEZ en la petición de levantamiento de medidas cautelares y para el cual se encuentra vigente el embargo decretado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-106214, no aparece registrado en el listado de procesos archivados de este despacho, como tampoco físicamente, ni el módulo de justicia XXI; es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 08 años a partir del registro del embargo y así mismo, como ya venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocado por el señor GUSTAVO HERNAN LEON HERRERA, a quien le asiste interés, en su condición de cónyuge supérstite, y no compareció ninguna persona, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el derecho que en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 106214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada CARMEN JULIA BELTRAN HERNANDEZ. Ofíciase en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





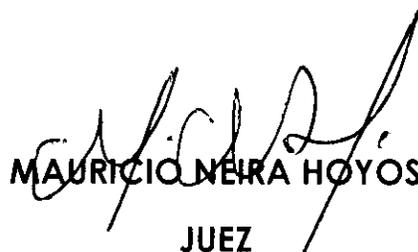
**2021-01060**

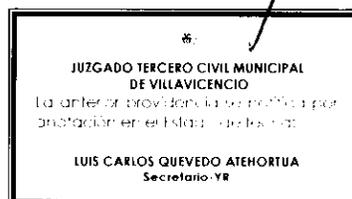
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl.60), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial a los demandados **DIANA MARCELA PRIETO IZQUIERDO y JAIME ANDRES ESLAVA MORALES** del auto calendado trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) obrante a folio 58-59, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la **Dr. JOSE ORLANDO MENDEZ ROJAS** para actuar como apoderado de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico del apoderado JOSE ORLANDO MENDEZ ROJAS, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





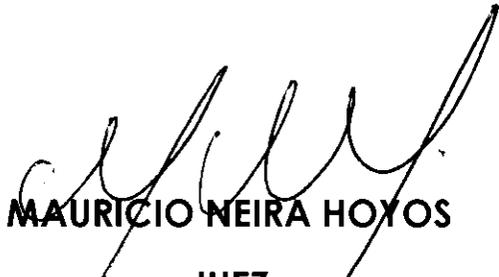
**2020-00636**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

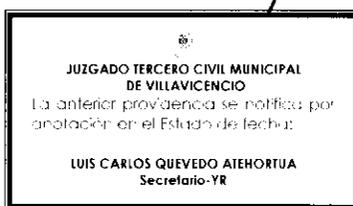
De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA, a fin de notificarle el auto con fecha 22 DE FEBRERO DE 2021 (Fl.28-32) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





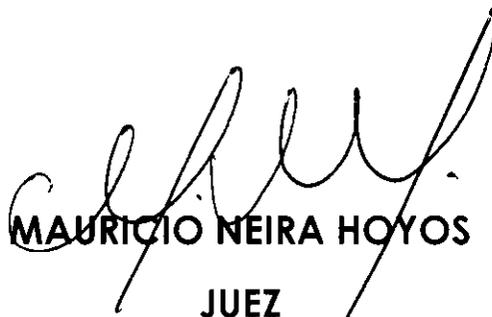
**2021-01044**

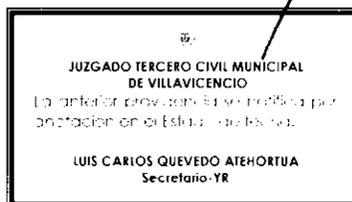
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones previas y de mérito. De las cuales la parte actora descorrió traslado. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (fl-2-22) y con el escrito que descorrió traslado a las excepciones de mérito.

El despacho no decreta el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte actora, lo anterior, teniendo en cuenta que, para resolver la controversia planteada en el presente asunto, basta con verificar la prueba documental aportada en el libelo genitor.

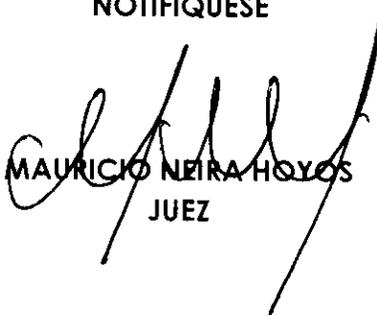
### PARTE DEMANDADA

#### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl-101-118). El despacho no decreta el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que, para resolver la controversia planteada en el presente asunto, basta con verificar la prueba documental aportada al expediente.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para preferir sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____
LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaría LC



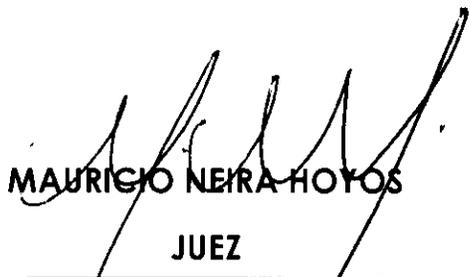
**2020-00556**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

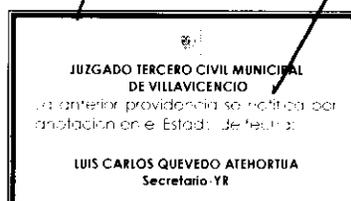
1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl.60), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ GALEANO** del auto calendarado doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) obrante a folio 35-37, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería a la **Dra. LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA** para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 79-81 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el del demandado **ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ GALEANO** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique a la demandada MARIA CAMILA SANCHEZ VELEZ.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





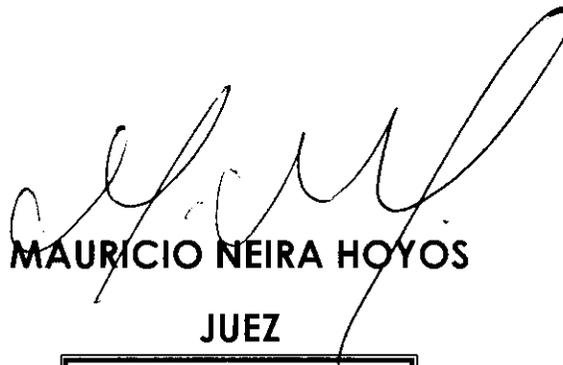
**2022-00485**

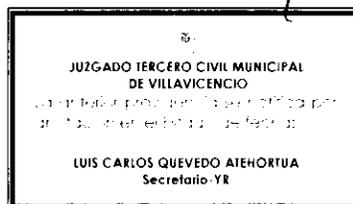
Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





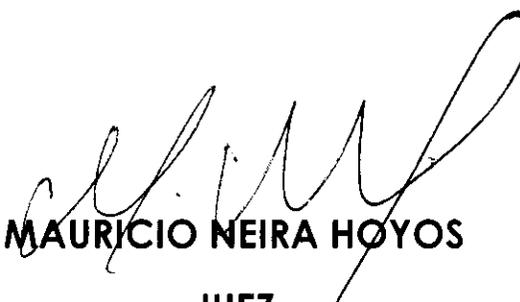
**2022-00308**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

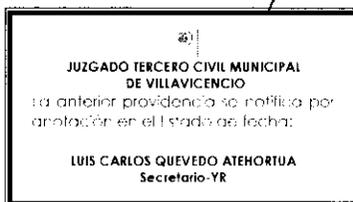
Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**





**2022-00349**

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE



**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

